

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En esta causa RIT 36-2020, RUC 1901357204-9, acumulada al RIT 594-20, RUC 2000757308-2, del Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara, por sentencia de 24 de abril de 2021, se absolvió a Rodrigo Alejandro Albornoz Veloso, del requerimiento deducido en su contra por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en la comuna de Santa Bárbara el día 24 de julio de 2020.

La misma sentencia condenó al requerido Rodrigo Alejandro Albornoz Veloso, a la pena de multa de cinco (5) unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, perpetrado el día 13 de diciembre de 2019 en esta comuna. Además se le impuso la pena accesoria de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066 por el término de dos años, esto es, prohibición de acercarse a la víctima María Isabel Jara Alegría, a su domicilio, lugar de trabajo o donde ésta se encuentre o visite habitualmente. Finalmente se le autorizó al pago de la multa impuesta, en diez (10) parcialidades de media unidad tributaria mensual cada una de ellas.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de



nulidad, el que se estimó admisible por este tribunal y fue conocido en la audiencia pública del día 8 de septiembre pasado, desistiéndose en aquella oportunidad el recurrente de la prueba de audio solicitada y que había sido aceptada, luego de lo cual se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso esgrime como causal principal, la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, argumentando que en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria se han infringido derechos o garantías fundamentales asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile, en particular la garantía del debido proceso y el derecho a defensa, toda vez que la incorporación de la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, consistente en el dato de atención de urgencia 29561 de fecha 13 de diciembre de 2019, correspondiente a María Isabel Jara Alegría, se realizó de una manera distinta a la establecida en los artículos 295, 296 y 333 del Código Procesal Penal.

Explica que en la audiencia de juicio, previa autorización del Tribunal y sin oposición de la defensa, la aludida prueba documental fue leída por el Ministerio Público en forma extractada, mas no fue exhibida a los intervinientes. Luego, el Tribunal instruyó que dicha evidencia fuera remitida por correo electrónico con posterioridad a la terminación del juicio.



Reprocha que dicho antecedente fuera considerado para establecer la naturaleza de las lesiones que fueron materia del requerimiento. En efecto, alega, que si bien, conforme al artículo 295 del Código Procesal Penal existe libertad de prueba, ella debe conformarse a la ley, y, rendirse durante la audiencia de juicio oral. En este sentido asevera, que lo anterior, afectó el derecho a defensa, pues no pudo apreciar ni contrastar el documento, en cuanto a su identidad como a su integridad por lo que se vio imposibilitado de controlar la prueba de cargo.

Por lo anterior, solicitó la nulidad del juicio y la sentencia, se determine el estado en que ha de quedar el procedimiento y se remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que en subsidio de la causal anterior, invoca la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse infringido la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por haber el tribunal incurrido en una ausencia total de fundamentación, tanto en relación a la forma como tuvo por acreditado el carácter de las lesiones, como los motivos que consideró para desvirtuar la falencia denunciada por la defensa, consistente en la aludida falta de exhibición de la prueba documental.



En virtud de lo anterior solicitó que se invalide la sentencia y el juicio, se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que la sentencia impugnada, en su considerando vigésimo segundo dio por establecidos los siguientes hechos: “El día 13 de diciembre de 2019, a las 00.00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle Carrera N° 368, de la comuna de Santa Bárbara, el requerido Rodrigo Alejandro Albornoz Veloso agredió a su conviviente, la víctima María Isabel Jara Alegría, apretándole fuertemente sus hombros y luego la tomó del pelo. A raíz de la agresión, la víctima María Isabel Jara Alegría resultó con lesiones consistentes en equimosis en región torácica superior izquierda hasta hombro, equimosis en brazo derecho cara posterior lateral, equimosis muslo derecho, rasguños en región torácica en pared anterior, con aumento de volumen en cuero cabelludo región occipital muy doloroso de carácter clínicamente leve”.

Este hecho fue calificado por el tribunal como delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066.

CUARTO: Que en lo concerniente a los vicios alegados mediante la causal principal del arbitrio correspondiente a la letra a) del artículo 373 del



Código Procesal Penal, cuyos fundamentos ya fueron sintetizados precedentemente, el tribunal de la instancia para desestimarlos, señaló “la Fiscal pidió hacer lectura extractada de este documento, considerando que era conocido de la defensa. Para tal efecto señaló que correspondía al singularizado como N° 1 de la documental del auto de apertura de fecha 17 de febrero de 2021, dando cuenta de la fecha y hora del mismo, el horario de atención, el profesional que lo suscribió, y el tipo de lesiones que tenía la víctima. De tal manera que la no exhibición del mentado documento por la persecutora –compartiendo pantalla- no produce vulneración a los artículos que invoca la Defensa, toda vez que, sin perjuicio que tenía conocimiento de aquel, porque de otra manera no habría sido admitido en la audiencia de preparación, tampoco en el juicio realizó preguntas tendientes a posibles reparos o inconsistencias del mismo”.

Sobre el reproche que se hace consistir en el envío de dicho documento por correo electrónico una vez terminada la audiencia, el sentenciador señaló que “se justifica por la forma que se realizó el juicio oral, toda vez que en tiempos de normalidad, debió ser entregado en la misma audiencia. En consecuencia, la no exhibición a través de esta plataforma no se puede entender como una vulneración a las normas que refiere, porque es una prueba conocida por la Defensa, además, el Ministerio Público dio lectura al



documento prácticamente en su integridad, siendo palmario que se trataba de la atención de urgencia practicado a la afectada el 13 de diciembre de 2019”.

QUINTO: Que, tal como se explicitó previamente, el defecto en que el recurrente hace consistir la infracción al debido proceso, dice relación, por una parte, con la no exhibición del dato de atención de urgencia 29561 de fecha 13 de diciembre de 2019, correspondiente a María Isabel Jara Alegría, luego de su incorporación mediante la lectura extractada y por la otra, que el tribunal indicara que este documento le fuera remitido por correo electrónico con posterioridad a la audiencia, vicios que –según esgrime el impugnante- le impidieron controlar la prueba de cargo, afectando con ello el derecho a defensa de su representado.

SEXTO: Que para resolver acerca de la causal principal del recurso en examen es del caso subrayar que el artículo 377 del Estatuto Procesal Penal, prescribe que si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regulare el procedimiento -como acontece en la especie-, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

SÉPTIMO: Que, tal como se estableció en el fundamento décimo noveno de la sentencia recurrida y que además fue reconocido por el impugnante tanto en el recurso como en sus alegaciones en estrados, la prueba documental consistente en el dato de atención de urgencia 29561 de



fecha 13 de diciembre de 2019, correspondiente a María Isabel Jara Alegría, fue leída en forma extractada, sin que se hiciera el ejercicio de exhibición del documento mediante compartir pantalla, con el consentimiento de la defensa y previa autorización del Tribunal, omisión que no se reclamó por la recurrente, sino hasta el alegato de clausura, olvidando por ende impugnarla oportunamente, tanto al momento de la incorporación, como cuando el tribunal dispuso su remisión vía electrónica, inactividad procesal que impide tener por satisfecho el extremo ya reseñado previsto en el citado artículo 377.

Desde luego no puede aceptarse, como lo arguye el recurrente, que por la no exhibición del documento, que daba cuenta de las lesiones de la ofendida -mediante el ejercicio de compartir pantalla,- se viera imposibilitado de controlar la prueba de cargo, específicamente su identidad e integridad, afectando con ello el derecho a defensa, pues se trataba de un antecedente que constaba como prueba número 1 documental en el auto de apertura de juicio oral, por lo que no era desconocido en cuanto a su origen, integridad o contenido como parece dar a entender el impugnante para sustentar sus denuncias. Corrobora lo anterior, el hecho que consintió en la forma de incorporación, no objetó oportunamente aquellas actuaciones y tampoco efectuó preguntas en orden a denunciar eventuales reparos, omisiones y/o inconsistencias del mismo.

A mayor abundamiento, si bien en los alegatos de clausura de la defensa realizados en el juicio oral simplificado -como da cuenta lo extractado



en el fallo, único antecedente que sobre ese punto se tiene- se solicitó “la no valoración de la prueba documental al no exhibirse durante el juicio conforme al artículo 96 del Código Procesal Penal ”, en dicho discurso no proporcionó ninguna información que hiciera dudar de la fiabilidad del documento, por lo que ni siquiera las genéricas alegaciones efectuadas en esa oportunidad pueden considerarse como suficiente preparación del recurso, desde que no fueron acompañadas de ninguna concreta petición destinada a que en esa misma instancia se subsanara o impidiera la materialización de los perjuicios derivados del vicio que sostenía.

Que resulta evidente, que las situaciones denunciadas en el libelo son de aquellas respecto de las cuales el recurrente debió y pudo oportunamente impugnar, por ejemplo, por la vía de la reclamación de nulidad procesal conforme lo autoriza y reglamenta el Título VII del Libro I del Código Procesal Penal, o mediante la prerrogativa establecida en el artículo 17 del mismo cuerpo legal.

Sobre la materia esta Corte ha sostenido que *“falta a la causal de competencia de esta Corte, la preparación que exige la ley, porque se reclama de supuestas omisiones verificadas antes de la audiencia de juicio, pero no se señala ni se ofrece justificar cómo se reclamó oportunamente de ese vicio, en cada una de las etapas pertinentes, sin que baste para dar por acreditado el requisito que se haya alegado en los alegatos de apertura o clausura de la*



audiencia de juicio” (SCS Rol N° 92.882-2016 de 6 de diciembre de 2016 y Rol N° 65.317-2016 de 26 de septiembre de 2016).

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, bastante ya para rechazar la causal principal del recurso, no está de más advertir que los hechos sobre los que ésta se construye ni siquiera pueden catalogarse como una infracción “sustancial” a la garantía del debido proceso que se denuncia como conculcada.

Como ya ha tenido ocasión de precisar este tribunal, la garantía del debido proceso la constituyen a lo menos un conjunto de derechos que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS Rol N° 6.345–2007 de 9 de enero de 2008, Rol N° 1.414–2009 de 19 de mayo de 2009, Rol N° 4.164–2009 de 1 de septiembre de 2009, Rol N° 3.909–2009 de 15 de septiembre de 2009, Rol N° 6.165–2009 de 4 de noviembre de 2009, Rol N° 6.742–2009 de 21 de diciembre de 2009, 990-2010 de 3 de mayo de 2010, Rol N° 25.641-2014 de 9 de diciembre de 2014, Rol N° 1323-2015 de 24 de marzo de 2015 y Rol N° 12.885-2015 de 13 de octubre de 2015).



Así entonces, no hay discrepancias en aceptar que el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa (SCS Rol N° 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014 y Rol N° 1323-2015 de 24 de marzo de 2015).

NOVENO: Que en el mismo sentido y complementando lo anterior, la doctrina ha insistido en que no toda infracción determina automáticamente la nulidad del juicio y la sentencia, ya que el carácter sustancial exigido supone que la infracción sea de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad (Horvitz, M. y López, J. Derecho Procesal Penal Chileno, Ed.



Jdca. de Chile, 1a ed., 2004, T. II, p. 414). En la misma línea se demanda que la infracción produzca “*consecuencias efectivas y constatables*” para el recurrente de nulidad (Rieutord, A. El Recurso de Nulidad en el Nuevo Proceso Penal., Ed. Jdca. de Chile, 2007, p. 43).

Estas opiniones han sido compartidas por esta Corte en innumerables pronunciamientos pretéritos, al dictaminar que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso (SCS Rol N° 1.237-2010 de 17 de mayo de 2010, Rol N° 990-2010 de 3 de mayo 2010 y Rol N° 6.356-2010 de 26 de octubre 2010).

Se ha expresado también que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Rol N° 3.319-2002 de 29 de octubre de 2002, Rol N° 5.960-2005 de 18 de enero de 2006, Rol N° 6.631-2007 de 30 de enero de 2008, Rol N° 502-2009 de 31 de marzo de 2009, Rol



N° 2.044-2009 de 23 de junio de 2009, Rol N° 990-2010 de 3 de mayo de 2010, Rol N° 1.237-2010 de 17 de mayo de 2010, Rol N° 6.305-2010 de 19 de octubre de 2010, Rol N° 6.356-2010 de 26 de octubre de 2010, Rol N° 1.179-2013 de 22 de abril de 2013, Rol N° 2.866-2013 de 17 de junio de 2013, Rol N° 4.909-2013 de 17 de septiembre de 2013, Rol N° 4.883-2013 de 25 de septiembre de 2013, Rol N° 4.554-14 de 10 de abril de 2014, Rol N° 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014, Rol N° 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015, Rol N° 6.298-2015 de 23 de junio de 2015, Rol N° 8.010-2015 de 3 de agosto de 2015 y Rol N° 37.024-2015 de 10 de marzo de 2016).

DÉCIMO: Que en el marco de las reflexiones antes desarrolladas, cabe reiterar que la defensa controvertió la legalidad del ingreso a juicio de un antecedente –el dato de atención de urgencia de María Isabel Jara Alegría-, sin haber efectuado la exhibición mediante el ejercicio de compartir pantalla y por la remisión de un correo electrónico una vez finalizado el juicio, no obstante que dicho antecedente, sumado a otros elementos del proceso – el testimonio de la víctima corroborado a su vez por el policía Hebert Burgos Jara que la entrevistó el mismo día de los hechos- permitieron, conjunta y globalmente ponderados, el asentamiento de la naturaleza y características de las lesiones causadas a la víctima, situación que igualmente priva de sustento a la impugnación, por cuanto el referido elemento de prueba no fue el único, ni



menos el principal, que contribuyó a la formación de convicción en un sentido determinado por parte del tribunal.

De aquí que, como ya se expuso, la actuación que se pretende cuestionar, carece de la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada atendida la existencia de otros elementos de cargo suficientes para formar convicción condenatoria, razones por las cuales la causal impetrada en forma principal no podrá prosperar.

UNDÉCIMO: Que en lo tocante al motivo de nulidad subsidiario explicitado a través de la proposición de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en armonía con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, cabe reiterar que ella se refiere a la omisión, en la sentencia, de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, indicando que ello ocurre en relación a los elementos que la letra c) de esta última disposición ordena observar, esto es: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamentare dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*. A su vez, esta última norma prescribe *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos*



científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

En relación a esta causal la defensa reprocha que el veredicto impugnado no cumple con la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que sustentan esas conclusiones, en especial la fundamentación referida a la forma en que se estableció el carácter de las lesiones, y los motivos que tuvo el tribunal para descartar las alegaciones de la defensa dada la no exhibición de la prueba documental. Respecto de lo anterior, debe aclararse que la señalada omisión o ausencia no es tal, lo que se deduce de la sola lectura del fallo impugnado, de la que queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por el tribunal, la que no comparte.



En efecto, lo anterior se aprecia del motivo décimo noveno en donde el fallo reproduce los razonamientos que se tuvieron en consideración para llegar a las conclusiones que allí mismo se consigan. Así, se analizó -contrariamente a lo expresado por el recurrente-, que carácter de las lesiones, se acreditó con “el Dato de Atención de Urgencia (DAU) 9561 de 12 de diciembre de 2019, correspondiente a María Isabel Jara Alegría, emitido por Francisca Flores Mellado, médico del Hospital de Santa Bárbara, que las lesiones producidas a la víctima consistieron en equimosis en región torácica superior izquierda hasta hombro, equimosis en brazo derecho cara posterior lateral, equimosis muslo derecho, rasguños en región torácico en pared anterior, con aumento de volumen en cuero cabelludo región occipital muy doloroso, calificadas clínicamente de carácter leves, descartándose de esta manera la alegación de la Defensa en el sentido de no otorgar valor probatorio por no conformarse su incorporación con el artículo y 95 del Código Procesal Penal”.

A continuación y haciéndose cargo de los reproches de la defensa expuso que “la no exhibición del mentado documento por la persecutora – compartiendo pantalla- no produce vulneración a los artículos que invoca la Defensa, toda vez que, sin perjuicio que tenía conocimiento de aquel, porque de otra manera no habría sido admitido en la audiencia de preparación, tampoco en el juicio realizó preguntas tendientes a posibles reparos o inconsistencias del mismo. Sobre el envío por correo electrónico al Tribunal, se



justifica por la forma que se realizó el juicio oral, toda vez que en tiempos de normalidad, debió ser entregado en la misma audiencia”.

Finalmente concluyó que “la no exhibición a través de esta plataforma no se puede entender como una vulneración a las normas que refiere, porque es una prueba conocida por la Defensa, además, el Ministerio Público dio lectura al documento prácticamente en su integridad, siendo palmario que se trataba de la atención de urgencia practicado a la afectada el 13 de diciembre de 2019”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona la prueba producida por el ente persecutor, mediante el análisis de pasajes aislados, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba



producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado la falta o ausencia de análisis completo de la prueba rendida y de los argumentos de la defensa, extremos que no concurren pues quedó demostrado que las pruebas y cuestionamientos formulados en torno a ella fueron efectivamente considerados y valorados, sin contradecir aquellos parámetros.

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre la motivación de una sentencia, como lo ha señalado esta Corte Suprema, se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1^{a.}, pág. 156, año 1928). En esto ha resuelto la jurisprudencia nacional que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad; y que la motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un justo y racional procedimiento como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión (SCS Rol N° 8314-09 de 27 de enero de 2011; Rol



N° 8167-08 de 21 de diciembre de 2010 y Rol N° 3696-08 de 21 de diciembre de 2010).

DÉCIMO CUARTO: Que en el caso en estudio, conforme a los razonamientos que preceden, puede advertirse que la sentencia recurrida no omitió los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), que exige como contenido de ella, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del cuerpo legal mencionado. El tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que desestimó, como da cuenta el considerando vigésimo tercero, indicando en tal caso las razones que tuvo en cuenta para restar valor al video acompañado por la defensa y la declaración del testigo de descargo, aspectos que fueron cumplidos en la especie, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, de manera que la presente causal del recurso interpuesto también será rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra c), 376 y 384 del Código Procesal Penal,



SE RECHAZA el recurso de nulidad promovido por la defensa de Rodrigo Alejandro Albornoz Veloso, en contra de la sentencia de 24 de abril de 2021 y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 36-2020, RUC 1901357204-9, acumulado al RIT 594-20, RUC 2000757308-2, del Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara los que en consecuencia, no son nulos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Contreras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31.821-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Ministro Suplente Sr. Contreras, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

